

Demandante: Luis Anibal Castro Tabares
Radicado: 05001 31 05 016 2016 00957 00



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver memoriales que obran de folios **197 a 204**:

Se ordenará agregar al expediente y pone en conocimiento de las partes la resolución **SUB 280957 del 28 de diciembre de 2020**, aportada por la entidad ejecutada Colpensiones para lo de su conveniencia visto a folio **201 a 204**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena agregar al expediente y pone en conocimiento de las partes la **SUB 280957 del 28 de diciembre de 2020**, aportada por la entidad ejecutada Colpensiones para lo de su conveniencia visto a folio **201 a 204**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
JUEZ**

-2-

CERTIFICO:

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS N° 004 FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL 29 DE ENERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA: _____
DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

SUB 280957

RADICADO No. 2020_13252954_10-2020_12 **28 DIC 2020**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA" (VEJEZ— CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 7549 del 2000, el Instituto de Seguros Sociales reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al señor LUIS ANIBAL CASTRO TABARES identificado con C.C. No. 3.358.505, en cuantía única de \$3.386.463.

Que mediante la resolución GNR 476 del 04 de enero de 2016, se da cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN el 4 de julio de 2014 MODIFICADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA QUINTA DE DECISION LABORAL el 30 de octubre de 2014 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del señor LUIS ANIBAL CASTRO TABARES, identificado con C.C. No. 3.358.505, a partir del 16 de julio de 2009 en cuantía inicial de \$496,900.

Que mediante la resolución GNR 362272 del 01 de diciembre de 2016, se da cumplimiento al MANDAMIENTO DE PAGO proferido el 7 de octubre de 2016 en ejecución del fallo judicial emitido por el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN y en consecuencia, reconocer un PAGO UNICO a favor del (a) señor (a) LUIS ANIBAL CASTRO TABARES

Que mediante la resolución SUB 34750 del 06 de febrero de 2018, se da cumplimiento al fallo judicial proferido por **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN** el 5 de diciembre de 2017 a favor del (a) señor (a) **CASTRO TABARES LUIS ANIBAL**, ya identificado (a) y en consecuencia, se Reconoce un(os) incremento(s) pensional(es) del 14% por persona a cargo de una Pensión de VEJEZ.

Que mediante petición del 16 de diciembre de 2020 bajo el radicado 2020_12898884, solicita dar cumplimiento a fallo judicial proferido por el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN** modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA QUINTA DE DECISION LABORAL**.

SUB 280957
28 DIC 2020

Que mediante sentencia del 04 de julio de 2014 el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, dentro del proceso con radicado No. 2013-898, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a reconocer y pagar al señor LUIS ANIBAL CASTRO TABARES, la pensión de vejez, en calidad de beneficiario del régimen de transición consagrada en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en una cuantía de doscientos sesenta mil cien pesos (\$260.100) a partir del 01 de mayo de 2000.

Se advierte que todas las mesadas con anterioridad al 16 de julio de 2009 se encuentran prescritas, razón por la cual deberá pagarse las mesadas causadas desde el 16 de julio de 2009, anualidad en la que la mesada asciende al valor de \$496.900.

A partir del 1° de enero de cada año, la mesada pensional del señor LUIS ANIBAL CASTRO TABARES, deberá ser reajustada con el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo mensual vigente.

SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a pagar al señor LUIS ANIBAL CASTRO TABARES, la suma de treinta y cuatro millones cuatrocientos treinta y cuatro mil quinientos ochenta y siete pesos (\$34.434.587) por concepto de retroactivo pensional, liquidado entre el 16 de julio de 2009 al 30 de junio de 2014, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre causadas durante este tiempo, previa deducción de lo pagado por concepto de indemnización sustitutiva.

TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a pagar al señor LUIS ANIBAL CASTRO TABARES, los intereses moratorios consagradas en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el capital que constituye cada una de las mesadas, desde el 17 de noviembre de 2012 y sobre las mesadas que se hicieron exigibles. Los intereses deben liquidarse sobre cada una de las mesadas individualmente consideradas y hasta la fecha de su pago.

Los intereses moratorios causados y liquidados desde su exigibilidad y hasta el 30 de junio de 2014, arrojan la suma de dos millones novecientos ochenta y cinco mil ciento sesenta y cuatro pesos con diecinueve centavos (\$2.985.164,19). Esta liquidación se realiza sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta la fecha del pago efectivo.

CUARTO: se declaran no probadas las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación, inexistencia de la obligación por no concurrencia en el tiempo de las pensiones de vejez y la indemnización sustitutiva, cobreo de lo no debido e inexistencia de la obligación de pagar intereses por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: Se declara parcialmente próspera la excepción de prescripción por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia y sobre las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 16 de julio de 2009.

SEXTO: Se declara probada la excepción de compensación de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa determinada en valor de \$3.386.463 pagados por concepto de indemnización sustitutiva.

SÉPTIMO: Se declara la imposibilidad de resolver la que denominó excepción de buena fe, por la indebida fundamentación de la misma.

OCTAVO: Se declara la imposibilidad de resolver la excepción denominada innominada o genérica, por falta de una debida fundamentación en la contestación de la demanda.

NOVENO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia."

Que el día 30 de octubre de 2014, mediante sentencia de segunda instancia el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA QUINTA DE DECISION LABORAL**, modifica parcialmente la sentencia de primera instancia, resolviendo lo siguiente:

"PRIMERO: Se condena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor LUIS ANIBAL CASTRO TABARES los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el 22 de octubre de 2010 hasta la fecha de pago de la obligación."

Que los anteriores fallos judiciales se encuentran debidamente ejecutoriados.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

Que el día 28 de diciembre de 2020 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. **2016-00957**, iniciado a continuación del ordinario con Radicado No. **2013-00898**, sin que se evidencie la existencia de embargo o título judicial.

Que, conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 7 de octubre de 2016, mediante el cual se libró mandamiento por la suma de UN MILLON SETESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS Y SETENTA Y SIETE CENTAVOS Mct (\$1.739.295,77), diferencia dejada de pagar respecto de los intereses moratorios.
- Auto del 8 de mayo de 2019, mediante el cual el tribunal superior de Medellín sala laboral libra mandamiento de pago por la suma de \$7.482.993 en favor del señor LUIS ANIBAL CASTRO TABARES, como saldo de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.
- Auto del 14 de septiembre de 2020, mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso por valor de 7.482.993, y se condenan en agencias en derecho la suma de \$450.000.
- Auto del 24 de septiembre de 2020 mediante el cual se modifica y aprueba la liquidación del crédito por valor de \$7.482.993y se aprueban las agencias en derecho en la suma de \$450.000.
- Auto del 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se oficia a Colpensiones para que acredite el pago de la obligación nacida en el proceso ejecutivo.

Que, por lo anterior, es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es) y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- i) Cuando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial: Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones – Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General – Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.***

(...)

3. Lineamientos para el reconocimiento de pagos únicos cuando existe proceso ejecutivo

En los eventos en los cuales de se evidencie que el cumplimiento de la sentencia judicial está encaminada a obtener el pago de sumas únicas (ej: intereses moratorios, pago a herederos, auxilios funerarios, incapacidades, entre otras), se deberá seguir el procedimiento establecidos en los numerales 1 y 2 de esta Circular.

Que, por lo anterior, con el presente acto administrativo se reconoce y ordena el pago ÚNICO de diferencias adeudadas de acuerdo a lo ordenado en el Auto del 24 de septiembre de 2020 mediante el cual se modifica y aprueba la liquidación del crédito proferida por el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**:

- retroactivo estará comprendido por:

de conformidad con lo anterior se procederá a cancelar la suma de neta de **\$7.482.993** por intereses moratorios, ordenada en el 24 de septiembre de 2020.

Por otra parte, teniendo en cuenta la instrucción de la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, se enviará copia del presente acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, para los trámites que se consideren pertinentes dentro del proceso ejecutivo.

"Que es importante aclarar que el valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2021 será reajustado al momento del pago, según el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2020, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993."

Que respecto al pago de Agencias en derecho la Circular Interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, establece que se debe remitir a la dirección de proceso judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho; en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por la circular interna precitada el presente Acto Administrativo se remitirá a la dirección de proceso judiciales para que inicie el proceso de pago de las **agencias en derecho**.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso ejecutivo No. **2016-00957**, tramitado ante el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, y Auto del 24 de septiembre de 2020 emitido en ejecución del mismo, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar alcance a las resoluciones GNR 362272 del 01 de diciembre de 2016, GNR 362272 del 01 de diciembre de 2016, en cumplimiento al fallo judicial proferido por **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN** y en consecuencia, reconocer un pago único por intereses moratorios a favor del (a) señor (a) CASTRO TABARES LUIS ANIBAL, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 31 de diciembre de 2020 = \$877,803

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Pagos ordenados Sentencia	7,482,993.00
Valor a Pagar	7,482,993.00

"PARÁGRAFO. El valor de la mesada correspondiente a mes de enero de 2021 será reajustado al momento del pago, según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2020, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; en el caso que la mesada corresponda al salario mínimo, la mesada para 2021 será establecida de acuerdo al decreto expedido por el Gobierno Nacional."

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202101 que se paga en el periodo 202102 en la entidad BANCOLOMBIA MEDELLIN CL 51 43 95 LA PLAYA

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SAVIA EPS.

ARTICULO TERCERO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para los trámites pertinentes dentro del proceso ejecutivo, conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente resolución a la dirección de procesos judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SUB 280957
28 DIC 2020**

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al (la) Señor (a) **CASTRO TABARES LUIS ANIBAL** haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede ningún recurso.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M^a ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

DAIRO ALEJANDRO RODRIGUEZ MENESES

PAOLA ANDREA NAVARRO GARZON
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-203-507,1